



Radicación Interna: 42.980

Código: 08001315301620190001103

Demandante: SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S.

Apoderado: EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL evillalobos144@hotmail.com

Demandado: MACSA MEDICINA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A.

Apoderada: FANETH CASTRO SUAREZ faneth_castro@hotmail.com

Barranquilla – Atlántico, diciembre (14) de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia de fecha 22 de septiembre del presente año, dictado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por **SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS S.A.S.** en contra de **MACSA MEDICINA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A.-**

1

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Expresa el actor que la demandada le está adeudando la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$194.639.450.00) contenida en unas facturas cambiarias, por servicios prestados, que no han sido descargadas.-

Que, dichas facturas cambiarias fueron aceptadas por el demandado y se encuentran en plazo vencido, a pesar de los requerimientos que se le han hecho para tal efecto.-

Que, dichos títulos valores contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo que solicita se libre orden de pago por la suma incorporada en esos instrumentos.-

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, quién por auto de fecha 13 de febrero de 2019, libró orden de pago por la suma solicitada, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.-

Notificada la parte demandada del auto de mandamiento de pago, otorgó poder a una profesional del derecho, quien además de presentar recurso de reposición contra el mismo, formuló las excepciones de mérito denominadas: **NO IDONEIDAD DEL TITULO EJECUTIVO; INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y COBRO DE LO NO DEBIDO E INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA FACTURA COMO TITULO VALOR.**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020, se fijó fecha para celebrar las audiencias contempladas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 24 de marzo del mismo mes y año.



Agotada la audiencia del Art. 372, se fijó la fecha del 22 de septiembre de 2020, para efecto de celebrar la audiencia del Art. 373 y dictar sentencia.

Dictada la sentencia desfavorablemente, pues se declaró probada la excepción de **NO IDONEIDAD DEL TITULO EJECUTIVO** formulada por la parte demandada, contra la cual, inconforme la parte demandante, interpuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2

Inicia realizando un resumen de la controversia, tanto de la demanda como de las excepciones presentadas por el demandado. –

Fija el problema jurídico en la pregunta: ¿Cumplen los títulos traídos con la demanda las exigencias para ser considerados idóneos para el trámite del proceso ejecutivo?

Y para resolverlo, en primera instancia y para armar la premisa normativa cita y estudia los artículos de los títulos valores, sus características legales, lo que se entiende por título ejecutivo y sus presupuestos, para posteriormente pasar a las normas procesales y luego, descender a las exigencia especiales del título valor y las facturas cambiarias, para en consecuencia, confrontarla con dichas normas, concluye que los documentos traídos al proceso cumplen con esas exigencias legales generales.-

Sin embargo, se tiene que el presente cobro hace referencia a obligaciones de prestación de salud y los títulos para cobrar esas obligaciones tienen una regulación en leyes y decretos especiales que piden todo un conjuntos de anexos, trámites y tiempos que no se allegaron en el momento de realizar el cobro ante la entidad demandada ni al momento de presentar la demanda, sino que se concretó a traer solo las facturas como si se tratara de títulos simples y no complejos, como lo pide el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y la Ley 1438 de 2011 Art. 57.-

Luego de no haber cumplido con esas exigencias legales coloca al título ejecutivo en una situación deficitaria para su cobro por vía ejecutiva, lo cual encontró suficiente argumento para negar las pretensiones y relevarse del estudio de las otras excepciones. -

REPAROS DEL APELANTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El apelante, al momento de interponer el recurso, expuso, de manera extensa lo que consideró como reparos a la decisión, concretándolo en los siguientes puntos:

a.- Que, las normas en que se fundamenta la sentencia son de aplicación en las relaciones entre entidades prestadoras del servicio de salud y no para el ámbito judicial. Y al momento de la presentación de las facturas para el cobro, la demandada tuvo el término de ley para haberlas rechazado o presentar glosas, pero no lo hizo, por lo que su aceptación adquirió irrevocabilidad.-



b.- Que, el fundamento de la sentencia era tema ya decidido por el Tribunal Superior al momento de decidir el recurso de apelación en contra de la decisión que había revocado el mandamiento de pago, de manera que, la funcionaria con esta sentencia viola la decisión del superior, que estudió los requisitos formales del título y que dejó claro que lo referente a las glosas era materia de sentencia, pero estas no se presentaron como excepción y mucho menos se probaron. –

c.- Que, la demandada expresa que no se trajo con el título ejecutivo las glosas a las facturas, pero ellas nunca fueron presentadas, como tampoco se probaron en el presente proceso, siendo su carga procesal.-

Surtido el trámite pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Siendo que la sentencia y el recurso de apelación se dictó en vigencia del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, su trámite y decisión ha de realizarse respetando los lineamientos de dicha normatividad, en consecuencia, se limitará en esta providencia la Sala a atender los reparos que el apelante le enrostra a la sentencia dictada en primera instancia y solo se adentrará en aspectos diferentes en la medida en que, sea estrictamente necesario y que la ley permita que pueda realizarse de manera oficiosa. –

Sea lo primero centrar el tema diciendo que, la actuación trata de un proceso ejecutivo, donde el demandante busca la satisfacción de una obligación contenida en unas facturas cambiarias, cuyo derecho incorporado fue la prestación de servicios, que caben en la prestación del servicio de salud, que se alegan no haber sido atendidas por el demandado deudor. –

La sentencia venida en alzada niega acceder a las pretensiones al encontrar probada la excepción de falta de idoneidad de los documentos traídos como de recaudo ejecutivo con el fundamento de que, a pesar de cumplir plenamente las exigencias legales de la tipicidad cambiaria, exigida para las facturas cambiarias del Código de Comercio y del Código General del Proceso, sin embargo, no trajo con ellas los anexos documentarios que el Decreto No. 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 solicitan para el cobro de dichas facturas, primero en el campo administrativo y luego en el campo judicial y no haberlo realizado con sujeción a dicha normatividad le quita la calidad de título valor y de título ejecutivo, por lo que se hace imposible continuar con la ejecución.-

Es el único argumento o por lo menos constituye lo anterior el argumento basilar de la sentencia y, precisamente es ello, el reparo central de la alzada, por lo que la Sala se centra en atenderlo, lo que hace de la siguiente manera:



Las facturas cambiarias, desde sus orígenes, en la legislación brasilera y luego en la argentina, de los cuales pasó al Proyecto de Títulos Valores **INTAL** y al resto de legislaciones latinoamericanas, presentó aspectos polémicos, que legislaciones internas fueron aclarando. -En sus orígenes fue un título valor que solo tuvo un carácter probatorio de una relación negocial de transporte y de compraventa. -Luego se le reconoció una naturaleza constitutiva y de título valor, por lo que era posible servir de título de recaudo ejecutivo.-

Siendo así, en los estados judiciales, solo se admitía de manera restringida el ámbito de la facturas cambiarias, de manera que toda factura cambiaria que no fuese muestra de un negocio sustancial de venta o de transporte le era negado su efectividad como título ejecutivo y se negaban las órdenes de pago y ejecución en general, lo que era apoyado por la regulación original de los artículos 772, 773 y 774 del C de Comercio.-

Pero la vida comercial y los títulos valores precisamente surgió como un instrumento para simplificar la circulación de riquezas sin el rigor y lentitud de los negocios civiles, en la costumbre mercantil se fue utilizando la factura cambiaria para incorporar otra clase de negocios, pero que judicialmente su ejecución presentaba aspectos que las leyes no llenaban, como era la existencia del original en manos de los compradores y copia al carbón en manos de los vendedores, de manera que frente al incumplimiento el acreedor se encontraba en dificultades para obtener su satisfacción, dado que la doctrina y la jurisprudencia solo admitía la presentación de los documentos originales, lo que fue superado con la admisión de las copias firmadas en original y acudiendo a la diligencia de reconocimiento de la firma del comprador y otros problemas que, poco a poco fue la práctica judicial primero y luego el legislador, atendió y resolvió.-

Pero, más reciente, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y la comercialización y universalización de ciertas actividades que antes no tenían la calidad de mercancías, como era la salud y los servicios personales en general, se extendió el uso de las facturas cambiarias como los instrumentos idóneos para incorporar dichas obligaciones y agilizar la circulación de tales mercancías, lo que obligó a actualizar la legislación en la materia, generando las modificaciones a los Códigos de Comercio y a la expedición de leyes especiales que colocaron el tema a tono con los cambios del mundo y de la sociedad.-

Es ella la razón de la expedición de las Leyes 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, las que le dieron la plenitud de ser un título valor genérico y utilizable para toda clase de incorporación negocial, de la cual, el Consejo de Estado expresó en sentencia de fecha 28 de junio de 2019, la cual estudió estas dos normas, donde apoyado en el método de interpretación histórico, acudió inicialmente a la exposición de motivo de dicha Ley, para expresar que con tales normas se generaliza las facturas cambiarias como título valor. -Así lo expresó el Consejo de Estado:

“En el anterior contesto, a través de la Ley 1231 de 2008 se unificó la factura como título valor, entendida ésta, como un mecanismo de financiamiento para el micro, pequeño y mediano empresario.



Con esta norma modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio, disposiciones estas que, regulaban la factura cambiaria y algunos aspectos generales de las facturas cambiarias.-

Mediante el artículo 1 se modificó el artículo 772 del citado código y se definió la factura como el título valor que el vendedor o prestador del servicio podría librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, precisándose que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

-Con esta modificación, entre otros aspectos relevantes, se unificó las facturas como título valor, ampliándose su emisión además a la prestación de servicios”.-

“...Por su parte, a través del artículo 2 de la ley 1231 de 2008 se modificó el artículo 773 del Código de Comercio, norma referida a la aceptación de la factura, que preveía que ‘una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considera, frente a terceros de buena fe exento de culpa que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulado en el título¹”.

Pues bien, como puede apreciarse, estas dos normas, le dan definición a la factura cambiaria como título valor, dejando, primero, que ella no solo comprenden negocios de transporte y venta sino que se extendió a incorporar la prestación de servicios, indiferentes que sean en el ámbito de la salud o cualquier otra área, como por ejemplo lo referente al contrato de minerías, pero igualmente regula lo referente a la eficacia cambiaria de dichos títulos, lo que reguló en el título 2 de la ley 1231 de 2008, al tipificar la aceptación de dichos títulos valores, como el consentimiento o aceptación de parte del deudor del cumplimiento del contrato en las condiciones incorporadas en título.

Pero, ¿cuál es el efecto de la aceptación, sea la expresa o la tácita, que hace el deudor de las facturas, cuál es su alcance?, es tema que la jurisprudencia ha estudiado en variadas sentencias, entre las que podemos mencionar la de fecha 9 de septiembre de 2020², donde expresó:

“Siendo así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular la constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desafortunadamente lo comprendió judicialmente la aquí confutada”.

“Esto, porque el solo hecho de que la factura se acepte expresa o tácitamente se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: pero a sufragar, plazo para el pago etc.-

¹ Consejo de Estado Sentencia de fecha 28 de junio de 2019 MP Oswaldo Giraldo López

² Corte suprema de justicia, Sala civil, Sentencia de 9 de septiembre de 2020 Mp Aroldo Wilson Quiroz Monsalve



Entonces para la aceptación de la factura basta con que el comprador o dependiente encargado por él para recibirla, plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido si reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien ser expresa, otra tácita de tal título valor”.

Aparejado a esas exigencias legales y judiciales para la controversia de las obligaciones contenidas en una factura, el legislador ha emitido unas normas encaminadas a regular todo el trámite previo a la actividad propiamente judicial, como lo concerniente a los anexos que deben traerse con las facturas para su cobro interadministrativamente o entre prestadoras de salud, la forma de tramitarlas, su forma de controvertirlas a través de las llamadas glosas sobre la prestación misma del servicio y en lo referente a su precio, sus formas de pago y de cómo resolver dichas glosas, incluso en caso de no poder conciliarlas, el acudir a la Superintendencia de Salud. -Ello es materia del Decreto 4747 de 2007 y de la Ley 1438 de 2011.

Pues, presentadas dichas facturas, y el deudor al que se le presentan dichos títulos valores no los comparte, por los aspectos puestos de presente con anterioridad, debían glosar dichas cuentas facturadas, objetar dichas facturas y ello se obtiene mediante la no aceptación, que puede ser expresa poniendo de presente su inconformidad o de manera tácita devolviendo dichas facturas, dentro del término de ley, que en una primera oportunidad era de 10 días y posteriormente de 3 días a partir de la entrega de la documentación, porque de no hacerlo, se levanta sobre esa inactividad la presunción de que el contrato realizado entre acreedor y deudor se ejecutó en los términos que muestra el título de recaudo ejecutivo, porque de lo contrario nos encontraríamos en un escenario infinito de controversia, lo cual va en contra vía a la filosofía de los títulos valores y a la finalidad que se ha propuesto el legislador al transformar la factura cambiaria como un título valor.-

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de abril de 2020 sobre este punto expresó:

“Nótese, el Tribunal fue enfático en señalar, de un lado, que las facturas de venta, objeto de cobro, fueron indudablemente recibidas por el tutelante en la dirección por él aportada para tal efecto y, de otra parte que, el haber recepcionado el promotor dichos instrumentos cambiarios, sin objetar dentro del término previsto en la ley, operó la aceptación tácita de esos títulos”.

Y en sentencia de 23 de abril de 2020, sobre el mismo tema, expresó:

“En relación, a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y **con ello obligado a satisfacer su importe**, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita”.



Esa sistemática, respecto de las exigencias legales para que una factura cambiaria pueda ser tenida como título valor y en consecuencia estar protegido por la vocación ejecutiva, lo viene a cerrar por lo establecido en el artículo 774 del C de Co, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 cuando expresa: “la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las aquí señaladas no afectará la calidad de título valor de las facturas”, que hace referencia a la fecha de vencimiento, la fecha de recibo y la constancia de los pagos parciales, en caso de que se hayan realizado, como el mismo artículo lo expresa.-

Descendiendo al caso concreto, la funcionaria de primera instancia, de manera expresa pone de presente que las facturas traídas como de recaudo cumplen plenamente con todas las exigencias legales generales del Código de Comercio y el Código General del Proceso. -En tal punto no encuentra reproche.

Sin embargo, se introduce en adicionar los requisitos del título valor con exigencias propias de leyes que regulan aquella etapa prejudicial, de anexar la documentación de identificar las personas del régimen de salud afiliada a la demandada, el trámite de glosas, en fin la documentación que la ley 4747 de 2007 y el decreto reglamentario exigen debe allegarse a la prestadora de salud en el momento de presentar para el reconocimiento y pago de los servicios y que a su criterio, igualmente al trámite judicial debe allegarse para que se configure un título complejo y no simple, como título valor, sino como título ejecutivo.-

Luego, cuando la funcionaria adiciona los requisitos del título valor de recaudo con unas exigencias no de recibo judiciales y que de faltar en el trámite administrativo de cobro debió evidenciarlo mediante la objeción o glosas para que se resolvieran, por conciliación o ante la Superintendencia, desbordó dichas exigencias y por ese desliz la condujo a pensar que no existía en el presente caso idoneidad de título, cuando ella misma expresamente reconoció que cumplían las normas del C de Co y de las modificaciones que tal normatividad se impuso las leyes posteriores, generando por esa vía una tercera clase de normas inexistente en nuestro sistema jurídico.-

La Sala Octava Unitaria, en providencia que revocó la providencia que a su vez había dejado sin efecto el mandamiento de pago dictado en el proceso advertía con claridad que aquellas normas de la ley 4747 de 2007 y su decreto, no eran de recibo en el ámbito judicial, más cuando el ámbito de dichas normas de manera expresa definía que ellos regulaban las relaciones entre entidades prestadoras de salud y no para modificar el C de Co y el campo judicial, más cuando el artículo analizado sobre los requisitos de las facturas cambiaria desterraba la posibilidad de adicionar más requisitos que los contenidos en el artículo 773 del C de Co.-

Entiende la Sala que tal hermenéutica corresponde a todo aquel antecedente histórico de las facturas cambiarias, que no ha dejado totalmente de ser un título valor confuso y no a una intención dolosa, como lo trata de insinuar el apelante respecto de la funcionaria de



primera instancia, que por demás no es la única que ha asumido tal interpretación, amén de que, al dar la justificaciones tal interpretación cumple con su carga interpretativa y siendo la directora del proceso, al momento de dictar sentencia en el proceso ejecutivo, está en un escenario que le permite reestudiar el título, que efectivamente intentó.-

En consecuencia, el reparo del apelante prospera y así se hará ver en la parte resolutive de esta providencia, donde se revocará la sentencia venida en alzada. –

Aunque al declarar probada la excepción de inidoneidad de título, no debía adentrarse en lo referente a la embargabilidad de los bienes de la demandada, los cuales consideró inembargables, es aspecto igualmente tratado con anterioridad en este proceso y en segunda instancia, en Sala Unitaria, con consideración que tratándose de dineros destinados para cancelar servicios de salud y el cobrado ejecutivo versar sobre tales obligaciones, nos encontraríamos frente a una de las excepciones de inembargabilidad de dineros de salud, aun provenientes del patrimonio general de la nación.

Sin embargo, en reciente sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se estudió en detalle la regla general de inembargabilidad del patrimonio general de la nación e igualmente las excepciones establecidas por la ley y la jurisprudencia tanto constitucional como de la misma Sala Civil y dentro de ellas dejó claro que dichos dineros destinados específicamente para atender lo de salud, pueden ser embargados para la satisfacción de esas obligaciones, dado que, si la entidad deudora no la paga de manera voluntaria puede acudir a la vía coactiva.-

Por ello, se remite a la sentencia de fecha 24 de julio de 2020, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa V, que contiene muy parecidos argumentos a los expuestos por esta Sala en oportunidad de apelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

Finalmente, la demandada igualmente alegó como excepción la de cobro de lo no debido, pero sabido, que por vía legal, doctrinaria y jurisprudencial es esta una acción residual y consiste en la vía de que se pueda restituir una prestación que se entrega pero carente de toda causa para ello, naciendo al demandado la obligación de devolver. Pero evidentemente al contar el proceso con un título que recoge la obligación de pagar por la prestación que incorpora, es evidente que la excepción carece de todo presupuesto de prosperidad, por lo que igual que la de inidoneidad de título, esta llama al fracaso. -Para apoyar lo aquí expresado, solo basta mirar el artículo 2313 de CC que define la acción de pago de lo no debido para expresar que ella procede cuando se ha pagado algo y luego demuestra que no existe razón jurídica para haberlo hecho, puede pedir la restitución, pero se insiste, de todo lo estudiado, en el presente caso, está demostrado la existencia no solamente de causa negocial, sino de título completo e idóneo para cobrar la prestación que se incorpora en ellos.-

Todo lo anterior, sin esfuerzo se concluye que la sentencia venida en alzada debe ser revocada y en su lugar disponer la continuación de la



ejecución acorde con el mandamiento de pago y resto de decisiones consecuenciales a tal declaración, como en efecto de ordenará en la parte resolutive de esta providencia. –

Por lo anterior, la Sala Octava Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

A.- REVOQUÉSE la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, dictado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por **SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS S.A.S.** en contra de **MACSA MEDICINA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A.** con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia. –

En consecuencia, se dispone continuar la ejecución acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago dictado en el presente proceso.

B.- Líquidese el crédito y decrete las medidas cautelares solicitadas o que se soliciten por el demandante para garantizar la prestación aquí cobrada. –

C.- De existir embargos sobre bienes, avalúense

D.- Condenase en costas en primera y segunda instancia a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho de esta última la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. –

C.- Remítase el expediente al despacho de origen. Líbrese oficio,

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado
(Con salvamento de voto)

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada



Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d14b9d9191119762dc5691b33a55282d51d3b3cf7ced8eed47065df521170b0

Documento generado en 14/12/2020 02:33:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**